



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA BRICEÑO USTATEGUI, JOSE LEON MONTILLA, MARIA MARLENY RIERA SAAVEDRA, GRACIELA COROMOTO MONTILLA CASTILLO.
DEMANDADOS: TRANSPORTES VIGIA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y BANCO DE BOGOTA.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00247-00

En el presente asunto, el abogado demandante a través de memorial radicado el día 11 de agosto de 2023, solicita que se declare la pérdida de competencia y se remita el proceso al juzgado en turno, como lo establece el artículo 90 párrafo final y 121 del C.G.P., dado al tiempo transcurrido sin programarse la audiencia inicial y sin prorrogar el proceso, a pesar de haberse solicitado en varias oportunidades.

CONSIDERACIONES

El abogado demandante solicita que se declare la pérdida de competencia para seguir tramitando este proceso, por el tiempo transcurrido sin prorrogar dicha competencia y sin programar la audiencia inicial.

1

La figura de la pérdida de competencia se encuentra regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)



Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, dispuso:

*“Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”*

Al abordar el estudio de la constitucionalidad de la mentada disposición, el alto tribunal sostuvo:

“Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hecho de que esta nulidad opere de pleno derecho, desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

2

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

En esa misma providencia la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones, que resultan útiles traer a colación para el caso concreto:

“No obstante, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de



la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene



como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecutable su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.”

Fluye de lo expuesto que, de conformidad con la sentencia en cita, la pérdida de la competencia del juez para emitir la sentencia, ya no opera de pleno derecho, sino que es susceptible de ser saneada por las partes si no la invocan oportunamente, esto es, una vez expirado el plazo legal, siguiendo las reglas que consagra el art. 136 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, a través de auto de 9 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, despacho judicial que suscitó un conflicto



de competencia, que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en proveído adiado 3 de febrero de 2022, en donde se determina que le corresponde a este juzgado conocer del proceso, decisión que fue comunicada el 16 de marzo de 2022, por lo cual se profiere el auto de fecha 1 de abril de 2022 admitiendo la demanda.

Habiéndose admitido la demanda el día 1 de abril de 2022, el año para dictar sentencia se cumplió el 1 de abril de 2023, sin embargo, se advierte que llegada esa fecha, la parte actora no realizó la solicitud de pérdida de competencia, sino que desplegó actuaciones dentro del proceso, tales como:

-El 30 de mayo de 2023, 14 de junio de 2023, 21 de junio de 2023, 25 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023, solicitó correr traslado de las contestaciones de la demanda y subir todos los escritos y requerimientos al sistema TYBA.

Luego entonces, la conducta procesal de la parte demandante, al seguir actuando en este litigio después de haber expirado el plazo legal para dictar la sentencia, incluso luego de pedir la pérdida de la competencia, conduce a establecer que la citada perdida para proferir el falló quedó saneada, de tal manera que la petición que al respecto elevó el día 11 de agosto de 2023, no es oportuna, pues no se hizo una vez expirado el plazo legal de un año, como lo aclara la jurisprudencia citada, y ese silencio que la parte demandante tuvo en su momento sobre el tema en cuestión, en contraste con su actuación de radicar memoriales en torno al transcurrir procesal, permitió avalar la competencia del despacho para decidir en este asunto, y la validar aquellas providencias que se profieran después de vencido el plazo para dictar la sentencia.

5

Luego entonces, como quiera que la parte demandante no alegó la pérdida de competencia una vez expirado el plazo legal de un año para dictar la sentencia, la misma quedó saneada conforme lo prescribe el numeral 1 del art. 136 del C.G.P. y conforme lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia citada. Así las cosas, es del caso no acceder a declarar la pérdida de competencia para dictar la sentencia, y se continuará con el trámite que deviene en este asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la pérdida de competencia para dictar sentencia, por las razones anteriormente manifestadas.

SEGUNDO: Por secretaria impártasele el trámite que corresponde a las contestaciones a la demanda – excepciones de mérito que han sido recibidas.



2021-247

TERCERO: En su oportunidad vuelva el expediente al despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e43221f65f9eee31f1962c68d43efb94e3b0cfa082902a6989ec7b04d71d**

Documento generado en 08/09/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>